



**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto por YOFC PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC; el Informe N° 000795-2020-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC de fecha 17 de noviembre de 2020, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa desestimó la solicitud de autorización para ejecución del Plan de monitoreo arqueológico del proyecto **“PLAN DE MONITOREO ARQUEOLÓGICO CON INFRAESTRUCTURA PREEXISTENTE DEL PROYECTO INSTALACION DE BANDA ANCHA PARA LA CONECTIVIDAD INTEGRAL Y DESARROLLO SOCIAL DE LA REGION AREQUIPA”**, en adelante la solicitud de PMA;

Que, con el Expediente N° 0086419-2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, la administrada interpone recurso de apelación, argumentando: **(i)** el 18 de noviembre de 2020 es notificada de la resolución impugnada, la cual tiene una indebida motivación, toda vez que existe incongruencia en las fechas a las que hace referencia, tornando en ambigua y confusa la decisión de la administración; **(ii)** el *“Informe 000141-2020-vcc/ddc de fecha 19 de octubre”* dispone desestimar su solicitud de PMA al no haber subsanado las observaciones, sin embargo, la notificación de las observaciones se realiza el 28 de octubre de 2020; **(iii)** indica también que no es correcto lo señalado en la resolución recurrida en el extremo que las observaciones se notificaron el 28 de octubre, dado que se notificó el 29 del referido mes y año, y en la misma fecha se le comunica que no se ha cumplido con levantar las observaciones y **(iv)** indica que el 14 de noviembre se desestima la solicitud de PMA, que el 12 de noviembre de 2020 se presenta la subsanación y el 18 del referido mes y año se notifica la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe



demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, de lo descrito en el Informe N° 000168-2020-DDC ARE-VCC/MC, se tiene que la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC, fue notificada el 17 de noviembre de 2020 y dado que el recurso de apelación fue presentado el 03 de diciembre del mismo año, se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, de la revisión de los argumentos del recurso de apelación, se advierte que en ningún momento se hace referencia a una indebida actuación de la autoridad de primera instancia administrativa al momento de evaluar la solicitud de PMA, vale decir, que no existe un cuestionamiento en relación a las observaciones que se formularon así como tampoco se cuestiona el análisis y la calificación de los argumentos expuestos en la subsanación de las observaciones que llevaron a desestimar la solicitud de PMA, los argumentos del recurso se orientan a demostrar una supuesta inconsistencia en el uso de las fechas de las notificaciones o de la emisión de los informes en el procedimiento administrativo, lo cual a entender de la administrada constituye una indebida motivación del acto que lo vicia;

Que, respecto a la motivación del acto administrativo, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada norma, dispone que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, como lo indica Juan Carlos Morón Urbina en su obra *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la exigencia de argumentar la orientación de los actos administrativos es reconocida como el mecanismo necesario para permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la administración pública, dado que obliga al funcionario a razonar, reflexionar, a patentizar tanto la justificación de su acto como el objetivo perseguido con su emisión;*

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04228-2005-HC/TC ha señalado que *el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión*, de lo señalado se advierte que la debida motivación, conlleva la obligación de expresar las razones de la decisión adoptada, conforme al ordenamiento jurídico, a partir del análisis de las materias sometidas a deliberación, de lo cual se colige que no



constituye un argumento válido para sustentar una indebida motivación la denuncia respecto a la existencia de supuestas inconsistencias en las fechas indicadas en el acto administrativo, máxime si no se hace mención y menos se fundamenta que aquellas inconsistencias hayan conculcado algún derecho;

Que, sin perjuicio de lo antes señalado, es menester indicar que a través del Informe N° 000168-2020-DDC ARE-VCC/MC, se realiza el análisis de los hechos argumentados en la impugnación relacionados a las supuestas inconsistencias en las fechas consignadas en la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC, precisando respecto a lo argumentado que la administrada incurre en error, toda vez que el informe N° 000141-2020-DDC ARE-VCC/MC fue emitido en fecha 14/11/2020 y no en fecha 19/10/2020; precisando que dicho informe sustentó la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC y no las observaciones; así también indica que con informe N° 00124-2020 DDC AREVCC/MC de fecha 28/10/2020 y Oficio N° 001054-2020-DDC ARE/MC notificado en fecha 29/10/2020 se informa a la administrada que de la revisión hecha al expediente se desprenden observaciones, todo lo cual, en efecto, se corrobora de los instrumentos ingresados al Sistema de Gestión Documental;

Que, en el Informe N° 000168-2020-DDC ARE-VCC/MC, se indica también que en los puntos sexto y séptimo del recurso de apelación, referidos a la notificación de las observaciones existe una discrepancia, debido a que en el primero se hace referencia a que la notificación se realizó el 28 de octubre de 2020, mientras que en el segundo se señala el 29 del referido mes y año, de lo cual se advierte que lo argumentado no tiene un sustento consistente; respecto a que en la misma fecha se habría notificado que no se levantaron las observaciones, es menester indicar que en la documentación obrante en el Sistema de Gestión Documental, lo cual es corroborado con lo que se indica en el Informe N° 000168-2020-DDC ARE-VCC/MC, en ningún momento se ha comunicado a la administrada que las observaciones no fueron adecuadamente levantadas, dado que ello se produjo con la notificación de la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC, de lo cual se acredita que no ha existido agravio ni violentado el derecho de la administrada;

Que, respecto a la fecha en la que se desestimó su solicitud, se advierte que aquella corresponde a la fecha en la que se notificó la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC, lo cual se produjo el 17 de noviembre de 2020, tal como se refiere del Informe N° 000168-2020-DDC ARE-VCC/MC y se corrobora de lo señalado en el numeral quinto del escrito de apelación, en el que se consigna la imagen del sistema informático en el que se aprecia la referida fecha;

Que, estando a lo desarrollado en los considerandos anteriores, se advierte que el recurso de apelación no ha desvirtuado los argumentos contenidos en la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC, manteniéndose los fundamentos de orden técnico que sustentaron la impugnada;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 100-2020-MC;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por YOFC PERÚ S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 000284-2020-DDC ARE/MC por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.** Poner la presente resolución en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa y notificarla acompañando copia del Informe N° 000795-2020-OGAJ/MC y de los demás informes que se citan en su parte considerativa a YOFC PERÚ S.A.C.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA**

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES